



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 75423/2017/TO1/5/CNC1

Reg. n° S.T. 223/2019

///nos Aires, 22 de febrero de 2019.

Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 34/38 por la defensa de Valeria Silvana Mendoza, en esta causa n° CCC 75423/2017/TO1/5/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 de esta ciudad que no hizo lugar al arresto domiciliario solicitado en favor de Valeria Silvana Mendoza, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 34/38), que fue concedido a fs. 39.

II. Al respecto, el *a quo* sostuvo que la situación de Valeria Silvana Mendoza no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el art. 32 de la ley 24.660.

En particular, en lo que respecta al supuesto invocado por la defensa (art. 32, inc. f, de la ley 24.660), indicó que tampoco resultaba aplicable al caso, toda vez que el menor de sus hijos supera en edad el límite de los cinco años que dispone la norma y que tanto éste como sus hermanos se encontraban al cuidado de familiares directos de la imputada, por lo que no se observaba la afectación al interés superior del niño de modo que autorizara a realizar una excepción a la regla legal mencionada.

III. En el recurso de casación, la defensa fundó su agravio – en lo sustancial- en que el Tribunal arribó a la conclusión de que los hijos menores de edad de la imputada tenían el apoyo y acompañamiento familiar suficiente, sin haber ordenado la confección de los informes correspondientes que pudieran sustentar esa afirmación.

V. Se observa que en la medida en que el tribunal no le corrió vista al asesor de menores, corresponde declarar la nulidad del trámite del incidente de prisión domiciliaria por aplicación del art. 167, inciso 3, Código Procesal Penal de la Nación. Ello por las siguientes razones.

En primer lugar, se advierte que uno de los paradigmas de la Convención del Niño es que los niños deben ser tratados como

sujetos de derecho y no como objeto, lo que implica darles intervención en la tramitación del caso, y para ello resulta esencial contar con el dictamen de la defensoría de menores, circunstancia, además que expresamente prevé el art. 103 inciso a del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 43 inciso f de la ley 27.149.

En segundo lugar, la razón de ser del arresto domiciliario en el supuesto del que se está hablando no es la situación del procesado, sino, específicamente, la del niño y, si se va a hacer valer el principio del interés superior del niño, conforme a la Observación General n° 14 y al artículo 12 de la Convención del Niño, no puede evaluarse la cuestión sin escucharlo. Dado que esto no ha ocurrido, corresponde anular lo decidido y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva resolución conforme a derecho.

En virtud del resultado del acuerdo esta Sala de Turno

RESUELVE:

ANULAR la decisión de fs. 34/38 y **REMITIR** el caso al tribunal a fin de que efectúe un nuevo pronunciamiento bajo los lineamientos aquí sentados (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 471 del Código Procesal Penal de la Nación, art 103 inciso a del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 43 inciso f de la ley 27.149).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de radicación de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

GUSTAVO A. BRUZZONE

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
PROSECRETARIO DE CAMARA